

A LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANDALUCÍA

DON FERNANDO FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO SILES, Procurador de los Tribunales, según tengo acreditado en el Recurso 344/07, interpuesto por mi mandante la Gestora para la Constitución de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río, contra la Junta de Andalucía, ante la Sala comparezco y **digo:**

Que con fecha 25 de septiembre le ha sido trasladado el recurso de Reposición contra el Auto de fecha 1 de julio de 2008, que no admite a trámite el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada en estos Autos. En el plazo de tres días, por este escrito, IMPUGNAMOS EL RECURSO DE REPOSICIÓN, por los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Sin entrar aquí a debatir en profundidad la aducida causa de inadmisibilidad de la demanda, ya suficientemente refutada en la sentencia, tenemos que manifestar que la **Gestora para la Constitución de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río**, estrictamente, no es una persona jurídica, ni está constituida en Asociación de tipo alguno, ni tiene Estatutos. Está constituida por las personas físicas apoderadas que recibieron directamente de los vecinos un poder dirigido a un fin concreto, con facultades de sustituir ese poder y otorgar directamente la representación procesal a favor de procurador, como queda acreditado en el Acta Notarial que consta en el expediente y en el Poder General para pleitos, acompañado con el escrito de interposición del recurso.

Este aspecto, tan reiterado de contrario, no supone en ningún caso fundamento relevante de la Sentencia, ni podría servir para amparar el Recurso de Casación en el artículo 88.1 d) de la ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por infracción de normas sobre el objeto del debate. En todo caso, se debería haber fundado el recurso en el apartado c) del mismo artículo, por entender que la supuesta vulneración del artículo 45.2 de la ley procesal, supondría el quebrantamiento de las normas esenciales del juicio, sentencia, actos o garantías procesales, que hayan producido indefensión.

Nada de esto se contempla en el anuncio de recurso, ni antes en la contestación a la demanda, ya que en la hipótesis de la falta de un formalismo, en todo caso subsanable, nunca podría resultar perjudicial a la administración demandada.

SEGUNDO.- Sobre el carácter estatal o autonómico de las normas que se consideran vulneradas por la sentencia.

Las normas estatales de Régimen Local que se dicen vulneradas no se invocan (1) ni mencionan en la contestación a la demanda, ni fueron consideradas por la Sala en su sentencia.

No se ha justificado en modo alguno que las normas estatales, ahora propuestas, hayan sido relevantes del fallo judicial que se recurre.

(1) Respecto de la mención de las normas estatales en el procedimiento, debemos añadir que únicamente en la referencia jurisprudencial de dicha contestación, concretamente en el texto de la sentencia del TS de 16 de enero de 1998, que se invoca para soportar su tesis de "la discrecionalidad que tiene la administración para la constitución de entidades locales autónomas", que fue dictada en el caso de un núcleo del municipio de Teulada, de la provincia de Alicante, se hacen referencias dichas normas estatales, por ser las de aplicación en ese momento a ese ámbito territorial. Por cierto, dicho apoyo jurisprudencial, a nuestro entender, mantiene y abunda en la misma tesis que mantiene sentencia dictada en estos Autos.

En definitiva, al amparo de una ley del Parlamento de Andalucía, los ciudadanos del núcleo de población separado de Ochavillo del Río, decidieron instar la constitución de una Entidad Local Autónoma. Lo hicieron por entender que reunían los requisitos de la Ley 7/1993, de Demarcación Municipal de Andalucía. En el Decreto 34/2007, de 6 de febrero, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía desestimó la constitución de la Entidad Local Autónoma por entender que no reunía los requisitos establecidos en el Decreto 185/2005, que aprueba el Reglamento de la Ley 7/1993 de demarcación Municipal de Andalucía.

Por último, la Sala, en su Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta, declaró, respecto al Decreto 185/2005, no ser de aplicación al referido expediente los requisitos en él contemplados, dada la fecha de inicio y la fecha de publicación de la iniciativa, (razón en sí mismo suficiente para estimar la demanda), y, además, por contravenir principio de jerarquía normativa, el Decreto recurrido, igual que el Reglamento 185/2005, al exceder esas normas los límites de la Ley 7/1993, imponiendo exigencias no contempladas en la norma superior a desarrollar. Entiende finalmente la Sala que se dan las condiciones requeridas por la norma aplicable, de carácter autonómico, para que se estime la constitución de la Entidad Local instada por los demandantes de la tutela judicial, los ciudadanos de Ochavillo del Río.

Entendemos, por tanto, que no han sido consideradas en el procedimiento administrativo, ni en el judicial, las normas estatales que se dicen vulneradas. Tampoco fueron oportunamente alegadas por la Administración, ni se ha justificado su relevancia en la sentencia para soportar jurídicamente el fallo.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 139.2 de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entendemos que procede la imposición de las costas de este recurso a la Administración.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA: Tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, lo admita, tenga por impugnado el recurso interpuesto de contrario, y desestime el recurso acordando mantener el Auto recurrido, condenando a las costas del mismo a la administración recurrente.

Por ser de justicia que pido en Sevilla, **26 de septiembre de 2008**

Fdo. Manuel Delgado Milán
Ltdo. I.C.A. Córdoba .

Prc. Fernando Fdez. Villavicencio
Siles